

Montevideo, 31 de Agosto de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Atento a lo que resulta de autos, en especial, de la denuncia recibida (fs. 28 a 31 vto.) ratificada por el denunciante (49 a 52), de las declaraciones recepcionadas en la causa de fs. 144 a 149, 150 a 163, 356 a 359), antecedentes administrativos (fs. 7 a 25, 131 a 142, 164 a 247, 248 a 314, 340 a 355, 362 a 363, 366 a 367), documentación agregada de fs. 26 a 27, 53 a 57, 59 a 62, 70 a 100 de las presentes actuaciones, así como, en las actuaciones acordonadas; y particularmente, de la deposición en Sede judicial en presencia de su Defensa de los indagados (fs. 64 a 69 y 101 a 108), surgen elementos de convicción y prueba suficientes para estimar, "prima facie", que **L. [REDACTED]** **G. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED]** habría incurrido en un delito de Conjunción del interés personal y del público en calidad de autor en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Usurpación de título, en calidad de coautor, conforme a lo dispuesto por los arts. 56, 60 num. 1º, 61 num. 4º, 161 y 167 del Código Penal. Y que **L. [REDACTED]** **H. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED]** habría incurrido en un delito de Usurpación de título, en calidad de autora penalmente imputable, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 60 num. 1º y 167 del C.P.

Hechos atribuidos

De la instrucción obrante en autos, surge verificado que el indagado, Dr. **I. [REDACTED]** **Ga. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED]**, Inspector Mayor, se desempeñaba como Director Nacional de Sanidad Policial desde el mes de marzo del año 2012, dirección que posteriormente

se fusionó con la Dirección Nacional de Asistencia Social policial, las cuales en la actualidad dependen de la Dirección Nacional de Asuntos Sociales, a cuyo frente se encuentra desde la fecha de su creación (1º/01/2016) el Dr. L. [REDACTED] A. [REDACTED].

Con fecha 17/05/2013, se presentó ante dicha Dirección por parte de la indagada Sra. L. [REDACTED] H. [REDACTED] A. [REDACTED], invocando calidad de Licenciada en Psicología, un "Proyecto de propuestas de mejoras de los procedimientos de selección y propuestas organizativas y formativas al departamento de Recursos Humanos", generándose el expediente Nº 3102/2013 (fs. 72 a 100).

El mismo día, el Dr. L. [REDACTED] A. [REDACTED] elevó al Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, Lic. J. [REDACTED] V. [REDACTED] el referido proyecto, haciéndole saber que, a su criterio, "...la aplicación del referido Proyecto... redundaría en una mejor administración de los recursos humanos disponibles... a la vez que, al basarse en el cálculo de planteles, nos permitiría obtener una mayor eficiencia en el desempeño de las distintas tareas a efectuarse por parte de los funcionarios, en sus respectivos ámbitos laborales" (fs. 90, el subrayado es obra del autor).

Con fecha 30/05/2013, el Dr. L. [REDACTED] A. [REDACTED] remitió el precitado expediente al Departamento de Recursos Humanos, a fin de confeccionar contrato de Arrendamiento de Servicios con la Licenciada en Psicología L. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED], a efectos de poner en marcha el referido proyecto (fs. 93).

En ejecución de tal propósito, con fecha 1º/06/2013, se celebró un contrato de Arrendamiento de Servicios entre, por un parte, la Dirección Nacional de Sanidad Policial representada en la ocasión por el Inspector Mayor (PT), Dr. L. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED], en su calidad de Director Nacional de Sanidad Policial y, por otra parte, la Psic. L. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] (fs. 94 a 95).

En el referido contrato, en el capítulo primero destinado al objeto del arrendamiento de servicios, se especificó que: "a) La parte nombrada en primer término arrienda los

servicios profesionales de la nombrada en segundo, la que se obliga a cumplir los mismos en su calidad de Psicóloga en el Departamento de Recursos Humanos b) Cumplirá las funciones que le son propias de su especialidad en el siguiente volumen horario..." (fs. 94).

En el capítulo tercero, se convino que por el servicio profesional arrendado, la referida Dirección abonaría la suma de \$U 21.160 más I.V.A. por mes.

Dicho contrato fue firmado por ambos indagados: la Sra. L. A. C. como Psicóloga y el Dr. L. A. C., en su calidad de Director Nacional de Sanidad Policial (fs. 95).

En cumplimiento de dicho contrato, la Sra. L. A. C. comenzó a desempeñarse como profesional, Psicóloga, en el Departamento de Recursos Humanos de la multicitada Dirección, como asesora del Tribunal de selección del personal de Sanidad Policial, como encargada del Área de evaluación psicológica y seguimiento, así como, integró los Tribunales de segunda opinión.

En autos obra suficiente prueba de que la misma desempeñó tareas propias de la profesión de Psicóloga (fs. 6, 7, 8, 9, 10, 11 a 12, 195, 196. 268).

Sin embargo, la Sra. A., pese a haber realizado múltiples estudios en el Reino de España (fs. 54 a 62) y documentación obrante en Anexo acordonado y no obstante poseer el título de Licenciada en Filosofía y Ciencias de la Educación, otorgado por el Rector de la Universidad de Oviedo de dicho país el 5/01/1995 y de surgir en el anexo acordonado un documento (constancia) que indica que la misma ha satisfecho en la referida Universidad, "los derechos correspondientes a su título de Licenciada en Psicología" (5/01/1995), no revalidó dichos títulos académicos en la República Oriental del Uruguay, estando por tanto inhabilitada para ejercer como tal en todo el territorio de la República (arts. 1, 2 y 6 de la Ley N° 17.154).

De lo informado por la Universidad Católica del Uruguay, por la Universidad de la

República (Facultad de Psicología) y por el Ministerio de Salud Pública (fs. 131 a 142, 251 a 265 y 336 a 343, respectivamente) emerge que la indagada L. A. no completó los trámites y requisitos requeridos para la reválida de títulos en nuestro país, no figurando como inscripta o habilitada en el Ministerio de Salud Pública ninguna profesional con su nombre.

Dicha circunstancia de falta de inscripción y habilitación de la Sra. A. para ejercer como Psicóloga en territorio uruguayo, era conocida por el co-indiciado L. A., quien es hermano de la misma, tal como surge de las declaraciones obrantes a fs. 68 y 103.

Sin embargo, tales obstáculos no impidieron al Dr. A. que contratara para las funciones profesionales especificadas a su hermana L. A., quien desde la fecha de su contratación ejerció actividad profesional en dicha área, sin estar habilitada al efecto.

Calificación delictual

La conducta observada por la indagada L. H. A., se adecua a las previsiones del art. 167 del C.P., el que establece que "El que se abrogare títulos académicos o ejerciere profesiones para cuyo desempeño se requiere una habilitación especial, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa".

Este ilícito admite dos modalidades de concreción: abrogarse un título académico o ejercer profesiones para cuyo se desempeño se requiere una habilitación especial.

En relación al verbo nuclear "abrogare" utilizado por la disposición legal precedentemente transcripta, fue empleado equivocadamente por el legislador, debiéndose entender en la forma en que se lo aludía en el Código Penal Uruguayo de 1889, es decir, "arrogarse", cuyo significado es atribuirse o apropiarse de algo que no le pertenece ni es suyo, en el caso, títulos académicos.

En tal sentido, son acertadas las expresiones de la defensa en cuanto aseveró que la indagada L. A. cumplió con la carrera equivalente de Psicología en el Reino de España, por lo tanto, resulta ser (ontológicamente) profesional en dicha área, reconociéndose por esta decisora que la misma ha cursado y aprobado múltiples posgrados y especializaciones en diferentes áreas, como lo comprueba la existencia de cuantiosas certificaciones que lucen en el Anexo acordonado.

Sin embargo, la misma ejerció dicha profesión en el territorio nacional, a través de la contratación comoprofesional Psicóloga (ver contrato de arrendamiento de servicios de fs. 94 a 95), en el Departamento de Recursos Humanos de la actual Dirección de Asuntos Sociales, como asesora del Tribunal de selección del personal de Sanidad Policial, como encargada del Área de evaluación psicológica y seguimiento, así como, integró los Tribunales de segunda opinión durante el año 2015.

De modo que, en la especie, la Sra. L. A. no se atribuyó un título que no tiene, pues posee la titulación española referenciada, pero sí ejerció la profesión de Psicóloga para la cual no se hallaba ni se halla legítimamente habilitada, ya sea por desconocimiento de los procesos a transitar como se expresó por la defensa, ya por la existencia de obstáculos como lo manifestó la propia indagada a fs. 67, cuando expresó que acudió al Ministerio de Salud Pública en mayo de 2015 para registrar su posgrado de Psicopedagogía, el cual no resultó registrable, aduciendo además que no se le ocurrió ir con el título de Psicóloga ya que tenía que recurrar más de veinte materias.

En consecuencia, habiendo incurrido la Sra. A. en un ejercicio de la profesión ilegítimo, su conducta resulta alcanzada por la norma penal reseñada, vulnerándose de esta forma el bien jurídico protegido por la misma, que al decir del Dr. Miguel Langón Cuñarro, radica en el prestigio del Estado y el interés comunitario de poder depositar confianza en los profesionales que actúan en el medio y el de la profesión en sí misma considerada, defendiéndose también los intereses del público en general del

riesgo que implica el ejercicio de ellas sin suficiente capacitación acreditada legalmente.

Siguiendo a Bayardo Bengoa (Cfr. Derecho Penal Uruguayo, Tomo IV, parte especial, Vol. I, pág. 228), "...el elemento estructural esencial del tipo está dado por el cumplimiento de un acto o de varios actos reservados exclusivamente a la actividad profesional; radica éste, en la realización de un acto concreto que penetre en la competencia de una profesión dada, protegida por la ley y tutelada penalmente a mérito de superiores intereses generales".

Dicho extremo se ha verificado en las presentes actuaciones, a través de diversos actos profesionales cumplidos por la Sra. L. A. en desempeño de las funciones para las que fue contratada, funciones para las que se requiere, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 17.154, el registro del título o resolución habilitante firme de la Comisión Especial en el Ministerio de Salud Pública.

Además, para poder ejercer la profesión de Psicólogo en el territorio de la República, según el art. 2 de la mencionada disposición legal, resulta exigible poseer un título de licenciado en psicología o equivalente, otorgado por la Universidad de la República u otras universidades o institutos universitarios habilitados por el Estado o un título de licenciado en psicología o equivalente, otorgado por universidades extranjeras, revalidado por la autoridad competente.

En consecuencia, a juicio de esta decisora, ha sido suficientemente relevado en autos que la Sra. L. A. ejerció indebidamente en el territorio nacional la profesión de Psicóloga, para la cual no se halla habilitada.

La conducta desplegada por el indagado L. A., se adecua al tipo legal previsto en el art. 161 del Código Penal, que tipifica el delito de conjunción del interés personal y del público: "El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o

por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables)..."

Constituye un delito a sujeto calificado (funcionario público), el cual ha sido modificado por la Ley N° 17.060.

Su elemento material consiste en "interesarse", "tomar interés privado" o intervenir en una negociación incompatible. Esto es, ingerirse indebidamente en el acto o contrato, con un fin propio o ajeno (Cfr. A. Camaño Rosa, Tratado de los Delitos, pág. 125), así como, luego de la modificación referida, se adicionó la omisión de denunciar e informar vinculación con el acto o contrato en el que el agente deba intervenir por razón de su cargo.

Es suficiente que se produzca la conjunción del interés del Estado (defendido o representado por el agente) y el del propio funcionario en su esfera privada, no siendo necesario el perjuicio cierto para la Administración ni el beneficio económico o provecho para el funcionario infiel.

Se trata de un delito de peligro, "preventivo del fraude", que se "...funda en la idea de prevención genérica de los daños que con mucha más frecuencia derivarían si se adoptara el criterio opuesto" (Cfr. Soler, Tratado Tomo V, pág. 189).

Se castiga la "amenaza" de lesión al bien jurídico tutelado, en el caso, la transparencia de la función pública.

Y en la presente causa, ha sido fehacientemente probado que el indagado, Dr. L. A., Director Nacional de Asuntos Sociales y hermano de la

8

co-indiciada L. H. A., contrató los servicios profesionales de ésta, interesándose personalmente en dicho contrato sin que se informara expresamente acerca del parentesco que los unía, vulnerando así la transparencia y cristalinidad del obrar de la Administración.

En relación a las normas que dicen relación con el caso en análisis, dicho principio ha sido consagrado legalmente por el art. 72 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.

En efecto, el art. 72 de la norma precitada, expresa: "Los ordenadores, asesores, funcionarios públicos, aquellos que desempeñen una función pública o mantengan vínculo laboral de cualquier naturaleza, de los órganos competentes de la Administración Pública deberán excusarse de intervenir en el proceso de contratación cuando la parte oferente o contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En igual sentido deberán excusarse en caso de tener o haber tenido en los últimos doce meses con dicha parte alguna vinculación de índole profesional, laboral o empresarial".

Por ende, el Dr. L. A. en su calidad de Director Nacional de Asuntos Sociales y como ordenador secundario de gastos (art. 28 y 29 del TOCAF), no obstante las loables consideraciones atinentes a la necesidad de cambiar el proceso de selección de personal policial y de reestructurar el área de recursos humanos, no informó debidamente a su superior jerárquico al momento de presentarle el proyecto de mejoras referido, que habría de contratar a su hermana L. A. para la ejecución del mismo ni se abstuvo de tomar intervención en dicha contratación, por lo que ha incurrido en la conducta típica, antijurídica y culpable mencionada.

En relación a la obtención de provecho indebido para sí o para un tercero, cabe destacar que resultó acreditado en la causa que la contratación de la Sra. A. por

parte de su hermano, le reportó a ésta un salario mensual, aunque exiguo, así como, un rédito moral, en virtud de las dimensiones y relevancia de las tareas encomendadas, por lo que al respecto no caben otras consideraciones.

Asimismo, al haber propiciado la contratación referenciada de su hermana para que ésta prestara sus servicios profesionales como Psicóloga, sin estar habilitada ni registrada en el territorio nacional para ello, resultó incurso en el delito de Usurpación de títulos, en calidad de coautor (art. 61 num. 4º y 167 del C.P.), en virtud de haber cooperado a la realización de dicho reato, en la faz preparatoria y en la ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer.

Solicitud Fiscal

El Sr. Representante del Ministerio Público, Dr. Gustavo Zubía, solicitó en fundado dictamen (fs. 368 a 370) el enjuiciamiento y prisión de L. [REDACTED] G. [REDACTED] por la comisión en calidad de autor de un delito de Conjunción del interés personal y del público en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de coautoría de Usurpación de títulos, en tanto que petitionó el procesamiento sin prisión de L. [REDACTED] H. [REDACTED] por un delito de Usurpación de títulos (arts. 60, 61, 161 y 167 del Código Penal).

Por los reseñados fundamentos fácticos y legales, así como, por las probanzas diligenciadas en las actuaciones presumariales, se procederá a acompañar parcialmente la solicitud formulada por el Ministerio Público, haciéndose lugar a la calificación jurídica requerida para ambos indagados, pero ordenándose el enjuiciamiento sin prisión de ellos, en atención a que los mismos carecen de antecedentes judiciales.

En el tópico que dice relación con la aplicación del instituto de la prisión preventiva al indagado, Dr. L. [REDACTED] A. [REDACTED], no se comparte que en el presente caso haya existido grave alarma pública que de mérito para la imposición de la prisión preventiva, tal como lo postula el distinguido representante del Ministerio Público.

En efecto, la contratación de la Sra. A██████████ por parte de su hermano ocurrió el 1° de Junio de 2013 y la presente denuncia fue formulada el 11/10/2016, fecha en la cual se produjo su “estallido” en los medios de comunicación.

Vale decir que la “mediatización” de los presentes hechos ocurrió por la presentación de la denuncia en la Sede judicial y por la comparecencia del denunciante ante los medios de prensa, dando cuenta de tal postulación ante los órganos del Poder judicial y no por el hecho en sí mismo, que habiéndose iniciado unos años atrás, no generó ningún tipo de alarma social y mucho menos con la nota de gravedad exigida por la ley (art. 3 de la Ley N° 15.859).

Además, corresponde precisar que los ilícitos primariamente atribuidos al indagado registran penalidades mínimas de prisión y multa, por lo que resulta presumible que no habrá de recaer, en definitiva, pena de penitenciaría, requisito que habilita un enjuiciamiento sin prisión (art. 1° lit. A) de la Ley N° 15.589 en la redacción dada por la Ley N° 16.058).

Y finalmente, la suscrita estima que, valorados los antecedentes del procesado, Dr. L██████████ A██████████, sus rasgos de personalidad, la naturaleza de los hechos imputados y sus circunstancias, se presume verosímilmente que el mismo no intentará sustraerse a la sujeción penal ni obstaculizar o frustrar el normal desenvolvimiento del proceso (art. 1°, lit. B) de la Ley N° 15.589), por lo que no existe fundamento legal que pueda amparar y respaldar la pretensión de prisión preventiva movilizada por el Sr. Fiscal.

Por todo lo expuesto, de conformidad fiscal y atento a lo dispuesto por las disposiciones legales referidas y los arts. 15, 16 y 22 de la Constitución de la República, 1, 10, 18, 56, 60, 61 num. 4°, 161 y 167 del C.P., 125 y 126 del C.P.P., art. 1° de la Ley N° 15.859 en la redacción dada por el art. 1° de la Ley N° 16.058 y Ley N° 17.726,

SE RESUELVE:

1. Decrétase el procesamiento sin prisión de **L. G. A.** como presunto autor penalmente responsable de un delito de Conjunción del interés personal y del público en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Usurpación de título en calidad de coautor, bajo caución juratoria y conforme a lo dispuesto por los arts. 56, 60 num. 1º, 61 num. 4º, 161 y 167 del Código Penal, comunicándose.
 2. Decrétase el procesamiento sin prisión de **L. H. A.** como presunta autora penalmente responsable de un delito de Usurpación de título, bajo caución juratoria y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 60 num. 1º y 167 del Código Penal, comunicándose.
 3. Pónganse las constancias de encontrarse los prevenidos a disposición de este Juzgado.
 4. Comuniquense los procesamientos a Jefatura de Policía de Montevideo y al Ministerio del Interior, oficiándose.
 5. Incorpóranse las presentes actuaciones al respectivo sumario que se formará, debiéndose adecuar en su foliatura y en su carátula la documentación anexa acordonada, cometiéndose.
 6. Solicítese planilla prontuarial y de antecedentes, oficiándose al I.T.F.
 7. Téngase por designados en calidad de Defensores de los prevenidos al Dr. Leonardo Guzmán y al Dr. Milton Gabriel Pesce.
 8. Recíbese la declaración de testigos de conducta, si fueren ofrecidos, cometiéndose en tal caso el señalamiento a la Oficina.
 9. Solicítese dictamen de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP),
-

respecto de los hechos ventilados en autos, de conformidad con lo previsto por los num. 1º y 2º del art. 2 de la Ley Nº 19.340, oficiándose.

10. Notifíquese la presente al Ministerio Público y a la Defensa.

Dra. Ana Claudia RUIBAL MIGLIERINA
Juez Letrado Capital